



Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

27 DIC. 2017

VISTO:

Lo normado por el Artículo 137 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, el Artículo 13 incisos n), ñ) y o) de la Ley N° 3 y la Disposición N° 163/14, su Anexo I, el Convenio Colectivo de Trabajo del Personal de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires y las Responsabilidades Primarias de la Subsecretaría de Asuntos Legales aprobadas por Disposición N° 173/16.

Y CONSIDERANDO QUE:

El Artículo 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires creó la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, como órgano unipersonal e independiente que no recibe instrucciones de ninguna autoridad, con autonomía funcional y autarquía financiera, dotándola de personería jurídica con legitimación procesal.

Mediante el Artículo 13, incisos n), ñ) y o), de la Ley N° 3, se asignó al Defensor del Pueblo, entre otras atribuciones, la de nombrar y remover a sus empleados, proyectar y ejecutar su presupuesto, determinar la estructura orgánico funcional del ente y realizar toda otra acción conducente al mejor ejercicio de su función.

La Disposición N° 163/14 estableció el Régimen Disciplinario que regiría en el ámbito de esta Defensoría, reglando el procedimiento de sumarios en su Anexo I.

Con posterioridad a su dictado, se celebró el Convenio Colectivo de Trabajo del Personal de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires.

El Convenio Colectivo de Trabajo dispuso en su Anexo VI, Artículo 9, la obligación de producir en determinados supuestos, una información sumaria con carácter previo a la sustanciación de los sumarios propiamente dichos.

Tal disposición no encuentra previsión en la reglamentación actualmente vigente para los procedimientos sancionatorios, toda vez que la Disposición N° 163/14 no prevé la realización de informaciones sumarias en ningún caso.

Por consiguiente, a efectos de dotar de plena operatividad a las disposiciones pertinentes del Convenio Colectivo de Trabajo, resulta necesario proceder a la modificación de la Disposición N° 163/14, en los términos y con el alcance que se propicia.

La Subsecretaría de Asuntos Legales ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 13 incisos ñ y o de la Ley 3,


**EL DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DISPONE:**

Artículo 1: Modificar la Disposición N° 163/14, la que quedará redactada conforme el contenido del Anexo I que forma parte de la presente.

Artículo 2: Registrar, comunicar y cumplido, archivar.

fnc/FOB/SSAL

DISPOSICION N° 2 83 / 17


Alejandro Amor
Defensor del Pueblo de la
Ciudad Autónoma de Bs. As.



ANEXO I – DISPOSICIÓN N° 2 83 / 1 7

REGLAMENTO DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS

TÍTULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCES

Artículo 1° - Objeto

El presente reglamento tiene por objeto regular y establecer el procedimiento destinado a esclarecer y hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria del personal de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los casos de faltas administrativas cometidas por los mismos de acuerdo a las previsiones establecidas en el Anexo VI – Régimen Disciplinario del Convenio Colectivo de Trabajo de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2° – Disposición general

La Dirección de Sumarios dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Legales es la encargada de instrucción de los Sumarios destinados a esclarecer y hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria de los agentes de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los casos de faltas administrativas cometidas por los mismos.

TÍTULO II – CUESTIONES PRELIMINARES

Artículo 3° - Denuncia

Las posibles faltas administrativas aludidas en el Artículo 1° podrán ser iniciadas de oficio por el Defensor del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o por denuncia escrita de agentes del organismo y/o de particulares.

La denuncia recibida deberá ser comunicada al superior jerárquico inmediato en el término de 24 horas hábiles para su elevación, por la vía pertinente a la Dirección de Sumarios a fin de iniciar y practique la investigación preliminar que pudiera corresponder.

Artículo 4° - Investigación Preliminar

La Dirección de Sumarios realizará una investigación preliminar que concluirá con un informe circunstanciado en el cual se describirá el resultado de las averiguaciones practicadas. El mismo contendrá una opinión debidamente fundada, no vinculante, acerca del inicio de sumario administrativo y/o la aplicación del ejercicio de la facultad disciplinaria sin sumario previo contemplada en el Decreto n° 184/GCABA/10, supletoriamente aplicable al presente.

Artículo 5° - Cierre Investigación Preliminar

Concluida la investigación preliminar, y de acuerdo a lo establecido en el organigrama de ésta Institución, se elevará sucesivamente el informe circunstanciado a la Subsecretaria de Asuntos Legales y a la Secretaria General, a fin de tomar intervención. En caso de corresponder, se elevará al Defensor/a del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el/la que ordenará la apertura del sumario administrativo o información sumaria pertinente.

TITULO III – DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 6° - Procedimientos

Corresponde a la Dirección de Sumarios la instrucción del procedimiento sumario y/o procedimiento de información sumaria según el tipo de procedimiento que sea dispuesto por el/la Defensor/a del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo realizar la investigación pertinente a fin de comprobar los hechos denunciados.

La instrucción del proceso sólo podrá ser llevada a cabo por el/la Director/a de Sumarios, o quien éste/a designe para ello, bajo el nombre de Instructor Sumariante, debiendo poseer el mismo título de abogado/a.

La Subsecretaria de Asuntos Legales podrá designar instructor sumariante.

Artículo 7° - De la Información Sumaria

Para el inicio de incidente de información sumaria, el superior jerárquico inmediato del agente que haya cometido la presunta falta formulará la solicitud respectiva ante la



Dirección de Sumarios, expresando en forma precisa y circunstanciada de los motivos y razones que la justifican.

Ordenado el procedimiento de información sumaria por el/la Defensor/a del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se deberá correr vista inmediata a el/la agente sumariado/a, a fin que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de notificado/a fehacientemente produzca su descargo.

La resolución que decida la sanción deberá ser debidamente fundada, atendiendo el descargo pertinente. La resolución del incidente de información sumaria no podrá exceder los cinco (5) días corridos desde el vencimiento del plazo para la presentación del descargo.

Artículo 8º - De los Sumarios

Dispuesta la instrucción de un sumario, el instructor sumariante designado a cargo, requerirá el informe sobre los antecedentes y el concepto del imputado y deberá constituirse en el lugar del hecho si lo considerase conveniente, con el objeto de realizar las diligencias que resulten pertinentes. Las distintas unidades organizativas de la institución deberán prestar la colaboración que les sea requerida, con la diligencia y celeridad necesaria para el cumplimiento de dicho cometido.

Se dará vista de lo actuado a las delegaciones gremiales presentes en el Organismo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, para su intervención.

Artículo 9º - Plazos

Las causales de instrucción de sumario administrativo, las sanciones correspondientes y la duración de la tramitación serán las establecidas en el Convenio Colectivo de Trabajo de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con la salvedad de los plazos de instrucción expresamente establecidos en el presente.

Artículo 10º - Excusación

El Instructor Sumariante designado y los funcionarios/as intervinientes en la instrucción de un procedimiento sumario, deberán excusarse del cargo/función del

mismo, cuando medie alguna de las siguientes circunstancias respecto del/la agente sometido a sumario o del/la denunciante:

- a) Parentesco dentro del 4º grado por consanguinidad o del 2º grado por afinidad.
- b) Interés directo o indirecto en el resultado del sumario.
- c) Sociedad o cualquier otra clase de interés económico común.
- d) Ser acreedor, deudor o fiador.
- e) Amistad íntima o enemistad manifiesta.
- f) Haber formulado denuncia con relación al sumariado o haber sido denunciado por éste.

Artículo 11º

Por las mismas causales enumeradas en el artículo anterior podrá el/la sumariado/a recusar al instructor sumariante designado que intervenga en la sustanciación del sumario.

Artículo 12º

Las excusaciones y las recusaciones serán resueltas en forma inapelable por el/la Directora/a de Sumarios y, en el caso de ser éste/a quien este comprendido en dicha situación será resuelto por el superior jerárquico inmediato.

Artículo 13º

El procedimiento de sumario será secreto, respecto de terceros, hasta el momento de su culminación. La obligación de mantener dicho secreto se extiende al personal que intervenga en su tramitación y al que, por cualquier motivo, tenga conocimiento de hechos o circunstancias vinculadas al mismo.

Artículo 14º

Para el cumplimiento de las funciones asignadas, la Dirección de Sumarios podrá comunicarse directamente con cualquier autoridad u organismo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de requerir la información que estime necesaria.



Artículo 15°

Cuando la permanencia en el lugar de trabajo del/la agente sumariado/a dificulte o entorpezca el esclarecimiento de los hechos investigados, el/la Defensor/a del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá designar su traslado preventivo a otro sector, sin afectar con ello su situación de revista, hasta tanto no concluya el procedimiento sumario o información sumaria.

Artículo 16°

El personal de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires está obligado a comparecer ante la Dirección de Sumarios cuando sean citados para prestar declaración como testigos, considerándose falta grave su incomparecencia injustificada.

Artículo 17°

Para prestar su descargo, el agente sumariado será citado con una anticipación no menor a cuarenta y ocho (48) horas. En caso de no concurrir, sin acreditar justa causa, se proseguirá con las restantes diligencias que sean necesarias para completar la instrucción del sumario. Sin perjuicio de ello, el/la sumariado/a podrá presentarse en cualquier momento del proceso, personalmente o mediante presentación escrita ante la Dirección de Sumarios a los fines de formular los descargos que estime correspondientes.

Artículo 18°

Cuando respecto de un agente solamente existiere estado de sospecha, el instructor/a sumariante podrá llamarlo a prestar declaración sobre los hechos personales que pudieran implicarlo. En ningún caso se le exigirá juramento o promesa de decir la verdad, ni se ejercerá coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo/a, inducirlo/a, a declarar contra su voluntad, ni se le podrán hacer cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión, ni podrá ser obligado/a al reconocimiento de documentos en su contra. La negativa a declarar del sumariado/a no será considerado prueba en contra del mismo.

Artículo 19°

El descargo será prestado en forma personal y verbal por el/la agente sometido a sumario, quien deberá responder a las preguntas que se le formulen, pudiendo realizar las ampliaciones y aclaraciones que estime convenientes, aunque sin valerse de anotaciones redactadas con anterioridad. Las preguntas serán claras y precisas debiendo guardar relación con los hechos que se investigan. El/la sumariado/a podrá presentarse con patrocinio letrado.

Artículo 20°

La confesión expresa del sumariado/a constituirá plena prueba en su contra, pudiendo con ella cerrarse la instrucción del sumario, salvo que de los restantes elementos de prueba incorporados al mismo surja contradicción o conveniencia de continuar con su instrucción hasta el total esclarecimiento del hecho investigado.

Artículo 21°

Concluida la etapa de instrucción del sumario, se concretarán los cargos existentes en contra de el/la sumariado/a, a quien se le dará vista de todo lo actuado por el término de tres (3) a diez (10) días hábiles, con el fin de que éste presente su defensa o descargo y ofrezca la prueba que sea procedente.

Artículo 22°

Serán admisibles como prueba de cargo y descargo todos los medios previstos en el Código de Procedimiento Contravencional y de Faltas, no pudiendo exceder de cinco (5) el número de testigos propuestos por el/la agente sometido a sumario. Para el caso de que fuera necesaria la intervención de peritos, éstos serán designados de oficio.

Artículo 23°

El procedimiento de recepción de las declaraciones será verbal y actuado, sin perjuicio de los escritos que puedan presentarse en la instancia pertinente. Los declarantes ratificarán el contenido de sus manifestaciones y firmarán al pie de las mismas, previa lectura realizada en forma personal por aquellos o en voz alta por el/la instructor sumariante.

Artículo 24°



Concluidas las tareas de investigación y producida la totalidad de la prueba, el sumario será clausurado y el/la instructor/a o quien ejerza la Dirección de Sumarios concretará, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, los cargos existentes en contra del/la sumariado/a, mediante un informe que deberá contener:

1. La relación circunstanciada de los hechos investigados;
2. El análisis de los elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados según las reglas de la sana crítica.
3. La calificación de la conducta del/la sumariado/a.
4. Las condiciones personales del/la sumariado/a que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción.
5. Las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables y, en su caso, la sanción que a su juicio corresponda.
6. Toda otra apreciación que haga a la mejor solución del sumario.

Artículo 25°

El informe citado en el artículo anterior será elevado a la Subsecretaría de Asuntos Legales, que dictaminará respecto a la procedencia de la aplicación de sanción y de la legalidad de lo actuado.

Artículo 26°

Las sanciones a aplicar se graduarán en los términos del Artículo 3° del Anexo VI del Convenio Colectivo de Trabajo y teniendo asimismo en cuenta la gravedad de la falta cometida, los antecedentes del culpable y la magnitud del daño producido.

Será considerado reincidente aquel que cometiere una nueva falta antes que transcurriere un año desde que quedó firme su última sanción disciplinaria.

No podrán ser aplicadas otras sanciones que no fueran las expresamente previstas en el Artículo 2° del Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 27°

Fijese para la sustanciación de los sumarios el término de ciento veinte (120) días corridos. Mediante pedido fundado y elevado con prudente antelación por el instructor, la Dirección de Sumarios podrá ampliar el plazo por treinta (30) días corridos más. Si por razones especiales exigieran la prolongación de dicho periodo, deberá solicitarse la autorización pertinente a quien dispuso la instrucción, sin que ello implique la interrupción del trámite sumarial.

Artículo 28°

Cuando en la instrucción surgieran indicios de la existencia de algún delito de acción pública, la Dirección de Sumarios emitirá su opinión acerca de la eventual procedencia de su denuncia ante la Justicia competente. Determinada dicha procedencia se dará intervención a la Subsecretaria de Asuntos Legales para que, en caso de así disponerlo el/la Defensor/a del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promover las acciones que correspondan.

Artículo 29°

En el supuesto que resulte pendiente por el mismo hecho un proceso penal en contra del agente sumariado/a, podrá dictarse resolución en el ámbito disciplinario administrativo cuando hubieren suficientes elementos, sin perjuicio del posterior agravamiento de la sanción si resultare condenado en sede penal.

Para el caso que la resolución administrativa no implique una medida separativa, el agente sometido a proceso deberá acompañar, dentro de los treinta (30) días corridos de haber quedado firme, testimonio de la sentencia definitiva recaída en sede penal, bajo apercibimiento de considerar su omisión como falta grave.

Artículo 30°

Podrá interponerse recurso de revisión ante el/la Defensor/a del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contra las resoluciones condenatorias que se encuentren firmes, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se invocare algún hecho nuevo, ignorado al tiempo de sustanciación del sumario o sucedido con posterioridad a ella, que pudiera tener importancia capital, para modificar la decisión tomada en aquél.



- b) Cuando alguna norma posterior haya establecido que no es falta administrativa el hecho o la conducta que sirvió de fundamento a la sanción. Este recurso, que deberá ser sustanciado y resuelto con intervención de la Dirección de Sumarios, podrá ser interpuesto por el responsable o, en caso de haber fallecido éste, por su cónyuge, ascendientes o descendientes, en primer grado, si se tratara de sanciones separativas de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 31°

Ningún agente podrá ser sometido a sumario:

- a) Cuando, tratándose de un hecho reprimido por el Código Penal se hubiere operado la prescripción de la acción correspondiente, siempre que el plazo no sea inferior a cinco (5) años.
- b) En los casos de meras faltas administrativas que no constituyen, a su vez delito, luego de transcurridos cinco (5) años a partir del momento de su comisión.

Artículo 32°

En la sustanciación de los sumarios se aplicarán subsidiariamente las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo, del Código de Procedimiento Administrativo y Tributario y el Código de Procedimientos en lo Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 33°

Las resoluciones que se adopten en los Sumarios Administrativos y en las Informaciones Sumarias que se labren deberán ser debidamente protocolizadas en forma correlativa con las restantes Disposiciones de la Defensoría en los asientos que registra la Subsecretaría de Asuntos Legales.

Artículo 34°

El presente Reglamento será de aplicación a los sumarios en trámite a la fecha de su entrada en vigencia, con excepción de los plazos en curso y las diligencias que hayan

tenido principio ejecución, los cuales se registrarán por las normas hasta entonces vigentes.



Alejandro Amor
Defensor del Pueblo de la
Ciudad Autónoma de Bs. As.